

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-40513-2018  
CARATULADO : VALDEVENTITO/FISCO DE CHILE, CONSEJO  
DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, seis de Septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Nelson Guillermo Caucoto Pareira, abogado, con domicilio en Doctor Sotero del Río 326, oficina 1104, Santiago, en representación de Janeth Irene Valdevenito Navarrete, empleada, domiciliada en Tirso de Molina N° 5557, Maipú; Liset Jacqueline Valdevenito Esparza, empleada, domiciliada en Las Quintas N° 13.353, El Bosque; Lucila Navarrete Saravia, pensionada, domiciliada en Tirso de Molina N° 5557, Maipú; Etelvina Erica Esparza Romero, pensionada, domiciliada en Las Quintas N° 13.353, El Bosque; y María Hurinalda Valdevenito Miranda, pensionada, domiciliada en Población El Laurel, Pasaje Corvi 9, N° 4068, Valdivia, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la sra. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, abogada, con domicilio en calle Agustinas N° 1687, Santiago.

Expone que las demandantes son hijas, pareja de hecho, cónyuge y hermana, respectivamente, de Juan José Valdevenito Miranda, quien con 26 años al momento de los hechos, casado, con dos hijas, obrero, militante del Partido Comunista, fue detenido el 20 de septiembre de 1973, desde las cercanías de su domicilio, en medio de un operativo que se efectuaba en la Población La Bandera por parte de fuerzas militares. Dice que su nombre figuró en las listas de detenidos publicadas en el frontis del Estadio Nacional por un breve tiempo, que luego fue negada su detención por todas las autoridades consultadas, desconociéndose hasta ahora su paradero, siendo un detenido desaparecido.

Sostiene que llegada la democracia, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también conocido como "Informe Rettig", calificó a Juan



«RIT»

Foja: 1

José Valdevenito Miranda como víctima de violaciones a los derechos humanos, sosteniendo al efecto: *“VALDEVENITO MIRANDA JUAN JOSÉ, 26 años, casado, trabajador, ejecutado el 20 de Septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991. Juan José Valdevenito Miranda murió ese día en la vía pública, por heridas de bala sacro abdominales. Y torácicas con salida de proyectiles, según se consigna en su Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991, cuando se constató que había sido inhumado en calidad “NN masculino” en el Patio 29 del Cementerio General. Según declaraciones de sus familiares, Juan Valdevenito fue detenido alrededor de las 17:00 Horas del 20 de Septiembre de 1973, cerca de su domicilio ubicado en la población La Bandera, de la comuna de La Granja, en un operativo conjunto del Ejército, la Fuerza Aérea y Carabineros. Su nombre figuró en las listas de detenidos publicadas en el frontis del Estadio Nacional y durante una semana su cónyuge le llevó víveres y ropa a ese recinto, hasta que la detención fue negada. Durante 1991, por peritajes y cotejos de huellas realizados en una investigación judicial realizada por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con el desaparecimiento de varias personas, se constató que el Protocolo de autopsia N° 2671/73, practicado sobre “NN”, le correspondía. Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones judiciales realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan José Valdevenito Miranda fue detenido por agentes del Estado y ejecutado al margen de proceso legal mientras se encontraba privado de libertad. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos”*. Lamenta el hecho que en el año 2006 el caso de Juan José Valdebenito fue uno de los cuales en que hubo error en la identificación de los cuerpos encontrados en el patio 29, con ocasión del yerro en que incurrió el Servicio Médico Legal, manteniéndose entonces como detenido desaparecido.

Alega que los hechos relatados y comprobados por organismos de derechos humanos y por las comisiones de verdad oficiales del Estado, configuran un crimen de lesa humanidad, que hasta el día de hoy les afecta, en sus calidades de hijas, cónyuge, pareja de hecho y hermana de la víctima, situación que aún les provoca daño. Agrega que los espantosos hechos cometidos en contra de Juan José Valdevenito Miranda marcaron de manera determinante la vida de sus representadas. Insiste en que este crimen sigue provocando sentidos daños morales, como consecuencia de haber asesinado el Estado chileno a su familiar, brutalmente.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a los fundamentos jurídicos, afirma que los hechos forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por la Asamblea General de la Naciones Unidas de fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, que ha sido actualizada con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobada en 1998.

En relación a la responsabilidad del Estado, indica que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en ese sentido.

Luego se refiere al artículo 1° inciso 4° de la Carta Fundamental, así como a sus artículos 5° inciso 2°, 6° y 7°.

Reflexiona sobre la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, sosteniendo que en materia de derechos humanos tiene una obligación de resultado, cual es la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales. También lo hace sobre la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Se refiere, a continuación, a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por tratarse de materias que se encuentran regidas por normas de carácter público e internacional, citando al efecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Convenio IV de La Haya.

Hace referencia a sentencias de la Excma. Corte Suprema en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, individualizando 149 causas en que el Máximo Tribunal ha emitido pronunciamiento.

En cuanto al daño, especifica que el sufrido por estas mujeres es de naturaleza moral, que se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima que como hijas, cónyuge, pareja de hecho y hermana de Juan José Valdevenito Miranda les ha tocado soportar.



«RIT»

Foja: 1

Pide se condene al Fisco de Chile al pago total de \$900.000.000, a razón de \$200.000.000 para cada una de las hijas de la víctima directa: Janeth Irene Valdevenito Navarrete y Liset Jacqueline Valdevenito Esparza; la misma cantidad para su pareja de hecho, Lucila Margot Navarrete Saravia, y para su cónyuge, Etelvina Erica Esparza Romero; y \$100.000.000 para la hermana, María Hurinalda Valdevenito Miranda, a título de indemnización por el daño moral que se les ha causado como consecuencia de los crímenes cometidos en contra de su padre, pareja de hecho, cónyuge y hermano, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda hasta el pago efectivo, más intereses durante el mismo período, con costas.

Con fecha 28 de enero de 2019 se notifica la demanda.

Con fecha 14 de febrero de 2019 contesta el Fisco de Chile.

Alega la excepción de reparación integral, toda vez que la demanda sería improcedente, porque las actoras ya habrían sido indemnizadas. Reflexiona acerca del marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: *"a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse"*. En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una *"pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas"* y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *"reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas"*. Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: *"un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y*



«RIT»

Foja: 1

*la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".*

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2015, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) pensiones por \$419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); c) bonos por \$41.856.379.416, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros \$22.205.934.047 por la referida Ley N° 19.992; d) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N°19.123; y, e) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$21.256.000.000. En consecuencia, al mes de diciembre de 2015 el Fisco habría desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no solo han cumplido



«RIT»

Foja: 1

los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de pago, por haber sido indemnizadas las demandantes en conformidad a la leyes N° 19.123 y 19.980.

En segundo lugar alega la improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de las demandantes que comparecen en calidad de pareja y hermana de la víctima, por cuanto en el contexto de la justicia transicional antes indicado y con la finalidad de reparar el daño causado, se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, que fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, explicando que ante el pretium doloris estaría entonces limitado respecto de quienes son sujetos de daño por repercusión o rebote, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

Aclaran que, sin perjuicio de lo anterior, las demandantes igualmente han obtenido una reparación satisfactiva, mediante, por ejemplo, la construcción del Memorial del Cementerio General de Santiago (1993); el establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; y la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Apunta que esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y que su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990, que quedaron plasmadas en imágenes, íconos, documentos o monumentos; entre otros que menciona en su escrito de contestación. Citando a continuación jurisprudencia que se ha pronunciado en ese sentido.

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva, que funda, en síntesis, en que según lo que se expuso en la demanda, el homicidio de la víctima ocurrió el 20 de septiembre de 1973. Agrega que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los



«RIT»

Foja: 1

Tribunales de Justicia, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, al 28 de enero de 2019, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los derechos humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las



«RIT»

Foja: 1

leyes de reparación N° 19.123 y 19.980. Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 22 de febrero de 2019 la parte demandante evacúa el trámite de réplica.

Esgrime la improcedencia de la excepción de pago, también denominada “excepción de reparación integral”, así como de la “excepción de preterición en lo económico”, por estimar que en el mejor de los casos los montos que otorgan las leyes referidas solo constituyen pensiones de sobrevivencia por los actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre los años 1973 y 1990. Asevera que dichas pensiones en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por sus representadas, en su calidad de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

Destaca que el Fisco reconoce por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese abuso generó un daño moral a las víctimas, y que “los pagos” que realiza el Fisco implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que alega.

En relación a la Ley N° 19.123, invocada por la demandada como justificación para concluir el resarcimiento del daño moral, expone que en su artículo 2° se establece que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”, entendiéndose que la palabra promover no es sinónimo de reparar y que, por consiguiente, en el caso de sus representadas, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padecen hasta hoy. Lo anterior, porque el sentimiento de injusticia y de no haber sido reparados totalmente subsiste intacto. Además, asevera que el mismo cuerpo legal no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral. Cita jurisprudencia en fundamento de sus dichos.

Agrega que si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de manera unilateral y arbitraria por el mismo responsable, es decir, por el Estado de Chile, quedando vedado a las víctimas discutirlo, lo que sería contrario a cualquier principio básico del derecho.

Respecto a las fuentes del derecho aplicables, indica que les parece jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para



«RIT»

Foja: 1

regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil. Tal afirmación sería errónea, por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos a la Excelentísima Corte Suprema, citando a continuación variada jurisprudencia.

En relación al monto demandado, señala que no hay dinero que supla el dolor experimentado. Y en cuanto al cobro de reajustes, reitera lo expuesto en el libelo pretensor.

Con fecha 5 de marzo de 2019 la demandada evacúa el trámite de duplica, reiterando sus defensas.

Con fecha 16 de abril de 2019 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 2 de septiembre de 2019 se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal, presunto homicidio y desaparecimiento forzado de Juan José Valdevenito Miranda, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “régimen militar” o simplemente la “dictadura”, son hechos no controvertidos.

Y no podría ser de otra manera, comoquiera que no se rebate que en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también conocido como “Informe Rettig”, emanado del mismo Estado, se calificó a Juan José Valdevenito Miranda como víctima de violaciones a los derechos humanos, registrando al efecto: *“VALDEVENITO MIRANDA JUAN JOSÉ, 26 años, casado, trabajador, ejecutado el 20 de Septiembre de 1973 en Santiago. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991 Juan José Valdevenito Miranda murió ese día en la vía pública, por heridas de bala sacro abdominales. Y torácicas con salida de proyectiles, según se consigna en su Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. Permaneció en calidad de detenido desaparecido hasta 1991, cuando se constató que había sido inhumado en calidad “NN masculino” en el Patio 29 del Cementerio General. Según declaraciones de sus familiares, Juan Valdevenito fue detenido alrededor de las*



«RIT»

Foja: 1

*17:00 Horas del 20 de Septiembre de 1973, cerca de su domicilio ubicado en la población La Bandera, de la comuna de La Granja, en un operativo conjunto del Ejército, la Fuerza Aérea y Carabineros. Su nombre figuró en las listas de detenidos publicadas en el frontis del Estadio Nacional y durante una semana su cónyuge le llevó víveres y ropa a ese recinto, hasta que la detención fue negada. Durante 1991, por peritajes y cotejos de huellas realizados en una investigación judicial realizada por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con el desaparecimiento de varias personas, se constató que el Protocolo de autopsia N° 2671/73, practicado sobre "NN", le correspondía. Considerando los antecedentes reunidos y las investigaciones judiciales realizadas por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Juan José Valdevenito Miranda fue detenido por agentes del Estado y ejecutado al margen de proceso legal mientras se encontraba privado de libertad. Por ello, lo declaró víctima de violación de derechos humanos".*

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que Juan José Valdevenito Miranda, el padre, cónyuge, pareja de hecho y hermano de las actoras, según cada caso, fue víctima de detención ilegal, presunto homicidio y desaparición forzada el 20 de septiembre de 1973, en la ciudad de Santiago, producto de la acción de agentes del Estado, siendo dicho acto constitutivo de un crimen de lesa humanidad.

**SEGUNDO:** Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba.

Documentos:

1.- Copia de certificados de nacimiento emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Janeth Irene Valdevenito Navarrete, en el cual se registra como padre a Juan José Valdevenito Miranda y como madre a Lucila Margot Navarrete Saravia; de Liset Jacqueline Valdevenito Esparza, en el cual se registra como padre a Juan José Valdevenito Miranda y como madre a Etelvina Érica Esparza Romero; de Juan José Valdevenito Miranda y María Hurinalda Valdevenito Miranda, en los que se registra como padre a José del Rosario Valdevenito y como madre a María Celinda Miranda Llaito; y, certificado de matrimonio celebrado entre Juan José Valdevenito Miranda y Etelvina Érica Esparza Romero el día 12 de septiembre de 1967.

2.- Certificado firmado por Lorena Recabarren Silva, Subsecretaria de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual se



«RIT»

Foja: 1

constata que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación declaró la calidad de víctima de violación a los derechos humanos de Juan José Valdevenito Miranda, que según ese informe murió el 20 de septiembre de 1973. Se adjuntan copias de las páginas 109 y 110 del Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en las cuales se relatan los hechos de los cuales fue víctima el sr. Valdevenito Miranda.

3.- Copias de liquidaciones de pago del Instituto de Previsión Social, respecto de Lucila Margot Navarrete Saravia, de acuerdo al régimen de la Ley N° 19.123.

4.- Informe psicológico de María Hurinalda Valdebenito Miranda, emitido por el PRAIS, de fecha 20 de mayo del 2019, con firma de la psicóloga Gabriela Andrea Castro Guiachetti.

5.- Informe psicológico de Janeth Valdebenito Navarrete, emitido por el PRAIS, de fecha 12 de julio de 2019, con firma del psicólogo Jorge Riquelme Marín.

6.- Informe psicológico de Lucila Margot Navarrete Saravia, emitido por el PRAIS, de fecha 12 de julio de 2019, con firma del psicólogo Jorge Riquelme Marín.

7.- Informe psicológico de Liset Jaqueline Valdebenito Esparza, emitido por el PRAIS, de fecha 6 de junio de 2019, con firma del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza.

8.- Informe psicológico de Etelvina Érica Esparza Romero, emitido por el PRAIS, de fecha 23 de mayo de 2019, con firma del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza.

Testimonial:

1.- Luis Alberto Henríquez Rosales, quien señala que conoce a Etelvina Esparza por 30 años, aproximadamente, así como a su hija Liset Valdevenito. Respecto de ésta, indica que le afecta la pérdida de su padre, que es una persona retraída, insegura y muy poco sociable, que a la mamá le costó bastante llevarla en su crianza, por la pena que le causó la pérdida. Respecto de Etelvina el testigo piensa que el daño fue la secuela por la pérdida de su marido, ya que el sufrimiento lo lleva siempre.



«RIT»

Foja: 1

2.- Gloria Ximena Sura Arrochas, quien indica que conoce a Lucila Navarrete y Janeth Valdevenito hace más de 42 años, ya que “Lucy” llegó a trabajar a su casa. Ella veía que tenía algo guardado, no lo expresaba, y que a la niña la veía llorar, retraída. Considera que hay un daño psicológico en las dos, por su retraimiento, un dolor que no han podido eliminar. Dice que Yaneth también resultó muy afectada cuando encontraron a su papá en el Cementerio General. Afirma que la niña lloraba, porque veía a su mamá triste, debido a que no sabía dónde se encontraba su pareja, ya que había sido detenido y desaparecido.

3.- Luz María Kliebs Leal, quien sostiene que conoce por 30 o 35 años a María Valdebenito, la hermana de Juan José, quien le contó su historia. Refiere poder ver los daños ocasionados por la muerte de su hermano, ya que pasan mucho tiempo juntas, estimando que el daño mayor es emocional y psicológico. Cuando habla de su hermano se emociona mucho y le produce un ahogamiento que ni siquiera le permite respirar: cómo lo encontraron, todo lo que tuvieron que hacer para saber dónde estaba y en las condiciones en que lo encontraron.

**TERCERO:** Que consta además la respuesta del Instituto de Previsión Social, mediante Ordinario N° 58324/ 2019, que adjunta un anexo con el detalle de los beneficios de reparación -Leyes N° 19.123 y 19.980- recibidos por familiares de Juan Valdebenito Miranda. Se informa que María Valdebenito Miranda no ha recibido dichos beneficios de reparación, por ser hermana y no estar considerados los hermanos en estas leyes.

Para la beneficiaria Etelvina Esparza Romero, en su calidad de cónyuge, se indica que por el periodo julio de 1991 a marzo de 2019 se ha pagado un total de \$73.969.333; a la beneficiaria Lucila Navarrete Saravia, en su calidad de madre de los hijos del causante, por el periodo julio de 1991 a marzo de 2019, se ha pagado un total de \$59.529.612; a la beneficiaria Janeth Valdevenito Navarrete, en su calidad de hija del causante, por el periodo julio de 1991 a diciembre de 1996, se ha pagado un total de \$10.313.200; y, a la beneficiaria Liset Valdevenito Esparza, en su calidad de hija del causante, por el periodo julio de 1991 a diciembre de 1994, se ha pagado un total de \$10.285.500. Sin que hayan recibido otros beneficios de reparación o previsionales por ese instituto.

**CUARTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las



«RIT»

Foja: 1

virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

Por tanto, los instrumentos públicos acompañados gozan de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido otorgados por las personas que comparecen en él, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

Respecto a las declaraciones, el instrumento público hace plena prueba en cuanto a que dichas declaraciones se efectuaron. Estas declaraciones también surten efectos respecto de terceros, que pudieron impugnar su verdad mediante otra prueba, nada de lo cual ocurrió.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los derechos humanos de miles de personas durante el gobierno autoritario del Presidente Augusto Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó la senda democrática. Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente el confeccionado por la Comisión Rettig, acompañado –en lo pertinente- en copia.

Por último, las declaraciones de Luis Alberto Henríquez Rosales, Gloria Ximena Sura Arrochas y Luz María Kliebs Leal, se valoran con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, por ser testigos directos de las secuelas provocadas por la desaparición forzada de Juan José Valdevenito Miranda, conociendo a las víctimas por largos años, siendo contestes en sus relatos.



«RIT»

Foja: 1

**QUINTO:** Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que con la prueba rendida se acreditó que Etelvina Esparza Romero ha recibido un total de \$73.969.333; Lucila Navarrete Saravia \$59.529.612; Janeth Valdevenito Navarrete \$10.313.200; y, Liset Valdevenito Esparza \$10.285.500. Esto, por concepto de beneficios de reparación contemplados en las leyes N° 19.123 y 19.980, por ser familiares de Juan José Valdebenito Miranda.

Sin perjuicio de aquello, también se acreditó que María Valdebenito Miranda no ha recibido dichos beneficios de reparación, por no estar previstos para los hermanos.

**SEXTO:** Que, sin embargo, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de controversia por las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrado a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha



«RIT»

Foja: 1

configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza especialísima del ilícito, atendido que la responsabilidad del Estado queda sujeta en estos casos a las reglas del derecho internacional, que excluyen –en todo aquello que sean contrarias a éstas– las del derecho interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

**SEPTIMO:** Que la parte demandada también alega la improcedencia de la indemnización requerida, por la preterición legal de las demandantes que comparecen en calidad de pareja y hermana de la víctima directa, fundada en que la Ley N° 19.123 excluyó de entre sus beneficios a quienes iban más allá del vínculo familiar más cercano (padres, hijos y cónyuge), como el caso de los hermanos y los convivientes de hecho, misma razón por la que habría que excluirlos de la reparación civil que se pretende.

Al respecto, la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), fijando el monto y sus beneficiarios, incluyendo además ciertos beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29, 30 y 31), los que son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad. Si bien es cierto que la citada ley no contempla entre los beneficiarios de la pensión mensual a los hermanos de las víctimas, no por eso puede entenderse que quedan marginados de toda forma de reparación, puesto que, como señala expresamente su artículo 24, la pensión de reparación será compatible con cualquier otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere



«RIT»

Foja: 1

corresponder al respectivo beneficiario, y también su artículo 4°, que establece que la Corporación –que establece aquellos beneficios– en caso alguno podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia.

La acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada en estos antecedentes tiene por objeto reparar a quienes sufran perjuicios como consecuencia del actuar de órganos estatales, y en este sentido es nuestro derecho interno el que se hace cargo de la responsabilidad en sede extracontractual para “todo daño que sufra una persona”, sin distinción alguna, con independencia del vínculo de parentesco y de su grado, lo que en nada obsta a la necesidad de probar, en cada caso, la existencia efectiva de los perjuicios que sean consecuencia del hecho dañoso, que en este caso se refieren al daño moral. Las pensiones establecidas en la Ley N° 19.123, en cambio, constituyen más bien beneficios sociales tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, referentes a la dignificación de las víctimas y la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente lesionadas. Entenderlo de otra forma no sería coherente, por ejemplo, con las características de los beneficios que otorga, los cuales quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como la edad o al hecho de estar o no cursando estudios superiores. En consecuencia, se trata de reparaciones que obedecen a esferas diferentes, por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar los beneficiarios de las pensiones de la citada ley no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil, puesto que también obedecen a razones gubernamentales presupuestarias que se tuvieron en cuenta al dictar la ley y no a la existencia o no de responsabilidad y de perjuicios, lo que ha de determinarse por esta sentencia.

**OCTAVO:** Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial. Por lo tanto, aplica aquello de que quien puede lo más, puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre la responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.



«RIT»

Foja: 1

**NOVENO:** Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que respecto del daño moral la Excm. Corte Suprema lo ha conceptualizado como: “un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos” (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: “Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula” (Rol N° 12.176-2017).

Así pues, conforme a lo indicado en el párrafo precedente y, muy especialmente, la testimonial rendida por la parte actora, contenedora de apreciaciones unívocas respecto de las secuelas que la desaparición forzada del sr. Valdebenito Miranda acarrió a sus seres queridos, todas razonablemente esperables, no puede sino concluirse que estas personas, cónyuge, hijos, hermana y pareja de hecho, según cada caso, han experimentado un sufrimiento fidedigno, causado por un hecho en extremo violento, que los tuvo en vilo hasta que el tiempo se hizo cargo de confirmar el resultado más resistido: la muerte.

Por todo lo cual y prudencialmente, por no poder hacerse de otra forma, se concederá a título de daño moral la suma de \$60.000.0000 a Janeth Irene Valdevenito Navarrete (hija), Liset Jacqueline Valdevenito Esparza (hija), Etelvina Érica Esparza Romero (cónyuge sobreviviente) y Lucila Margot Navarrete Saravia (pareja de hecho), mientras que dicha indemnización será de \$30.000.000 para María Hurinalda Valdevenito Miranda (hermana), siguiendo en esto la misma lógica y proporción que se consigna en el petitorio de la demanda.

Más reajustes e intereses corrientes desde que esta sentencia resulte ejecutoriada.



«RIT»

Foja: 1

**DECIMO:** Que los documentos no considerados especialmente en nada inciden o alteran la decisión que se hará, siendo innecesarios, debiendo estarse a las razones por las que se acogerá la presente demanda.

**UNDECIMO:** Que no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, 342 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago, preterición y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar a Janeth Irene Valdevenito Navarrete, Liset Jacqueline Valdevenito Esparza, Etelvina Érica Esparza Romero y Lucila Margot Navarrete Saravia, la suma de \$60.000.000 a cada una de ellas, mientras que a María Hurinalda Valdevenito Miranda la suma de \$30.000.000, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-40.513-2018

**Dictada por don Matias Franulic Gomez, Juez Titular del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Septiembre de dos mil diecinueve**

